REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite del recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca.

CONSIDERACIONES

Este despacho emitió auto adiado el 20 de mayo de 2021 mediante el cual admitió el recurso vertical. De manera posterior, concedió a la parte demandante, aquí apelante, el término de cinco (05) días hábiles, "***para sustentar por escrito el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto***" (Auto del 18 de julio de 2022); notificando dicha decisión en estado 0114 del 19 de julio de 2022 y enviando de manera adicional, comunicación a las direcciones electrónicas reportadas por los apoderados judiciales de las partes.

No obstante, tal como se lee en constancia secretarial anexa al expediente digital, el término otorgado venció en silencio, sin recibir pronunciamiento alguno de la apelante.

Así pese a que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (v.g. Sentencias STC5498-2021, STC5497-2021), advirtió, que "*en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación*", también subrayó, que "***si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada***" (Negrillas fuera de texto)

Última hipótesis que es la aquí presentada pues celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, el A Quo profirió decisión de fondo, tomando la palabra el apoderado de la demandante quien expresó: (1:34:41: Frente a la decisión "*presento recurso de apelación*", pues el Juez erró "*al desconocer el legítimo interés que le asiste a la demandante para iniciar la presente acción*" ruego "*conceder el recurso* ***el cual será sustentado ante el Juez de segunda instancia***".

En esas condiciones, debe declararse la deserción de la alzada por ausencia de sustentación, máxime cuando al interponerse dicho medio no se dieron a conocer las razones por las cuales se disentía de la sentencia de primera instancia, razón que impide tener por agotada la carga impuesta a quien hizo uso del referido medio de impugnación.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca, conforme a las

razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES